



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO PARA VIGILAR A LAS ASOCIACIONES CIVILES CON OBJETO LUCRATIVO (ALBERGUES Y/O CASA HOGAR) EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

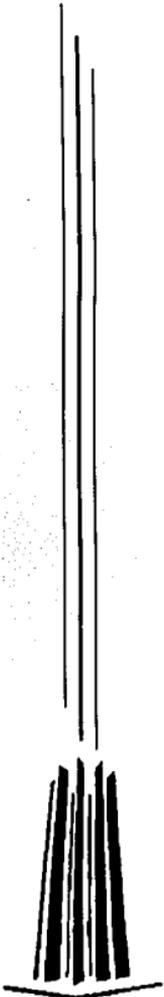
P R E S E N T A:

MERICZIA RAMÍREZ MONROY

ASESOR:

LIC. ANTONIO REYES CORTES

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios:

Que me permitió conocerlo y que sin él nada es posible, aún esto, ya que sin su gran misericordia y bondad no hubiera sido posible la culminación tan anhelada de esta meta.

A Mis Padres

*Alberto Ramirez e Isabel Monroy
Con todo mi amor y respeto ya que eso es lo que han transmitido a todos sus hijos "Gracias".*

A Mi Amado Amigo Y Esposo

Raúl

Por toda su paciencia, apoyo y confianza; que Dios nos permita estar siempre juntos.

A Mi Hija

Kenia

Eres lo mas bello que Dios me ha dado, mi orgullo y una de mis razones para vivir, te amo hija.

A Mi Hijo

Raúl Alberto

Con todo el amor que puede sentir una madre por un hijo que ha pasado por todo lo que tu has pasado y que gracias a Dios estas con nosotros para seguir luchando te amo, eres el motivo que me impulsa a seguir día a día.

A Mis Hermanos

Rosa, Beta, Guille, Pepe

El apoyo y el amor que me han dado en estos últimos meses y en especial a Berna, Gracias, que Dios les devuelva el doble de todo lo que nos han dado.

A Felipe

con un cariño muy especial y esperando que pronto le encuentres con nosotros.

A Raúl Lara y

Má. Del Refugio Liberato

Gracias por todo su apoyo, que Dios los bendiga

Teles

*Agradezco a Dios por haber
permitido volver a compartir estos
momentos contigo y le pido que
nunca nos volvamos a separar.*

*A Mis Grandes Amigos
Araceli y Ricardo*

*Por ese apoyo de verdaderos amigos
que siempre he sentido.*

A Raquel, Sergio y Víctor

Gracias por todo su apoyo y amistad.

*A mis cuñadas (os), Sobrinos y en
especial a Edith*

*Por todo el apoyo incondicional que
me han dado, Gracias.*

A la Casa de la Amistad

*Ya que sin su gran apoyo no hubiera
sido posible que mi amado hijo
contara con los medicamentos para
su tratamiento, que Dios los
Bendiga.*

*Universidad Nacional
Autónoma de México
EXEPARASÓN*

*Mi alma mater y a todos los
profesores que colaboraron en mi
formación profesional*

*A Mi Asesor
Lic. Antonio Reyes Cortes*

*A quien no tengo con que
agradecerle todo el apoyo
desinteresado para culminar este
trabajo.
Que Dios lo bendiga.*

**NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO PARA VIGILAR A LAS
ASOCIACIONES CIVILES CON OBJETO LUCRATIVO (ALBERGUES Y
CASA HOGAR), EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

Capitulo I

**ORIGEN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y SOCIEDADES
CIVILES EN MÉXICO**

1.1. Código Civil de 1870	3
1.2 Código civil de 1884	11
1.3. Código Civil vigente en el D.F.	14
1.4. Código Civil del Estado de México	17

Capitulo II

**CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE ASOCIACIONES Y
SOCIEDADES CIVILES.**

2.1. Asociación Civil	20
a) Definiciones de Asociaciones	20
b) Particularidades	23
c) Atributos	25
d) Requisitos de Existencia	27
e) Requisitos de Validez	30
f) Formas de Terminación	33

2.2. Sociedad Civil	34
a) Definiciones de Sociedades	34
b) Elementos Esenciales de las Sociedades Civiles	35
c) La Sociedad como Contrato	38
d) Formas de Terminación	45

Capitulo III

DIFERENCIACIÓN ENTRE ASOCIACIONES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES.

3.1. Diferentes formas de clasificar a las Sociedades	49
3.2. Criterios para diferenciar a las Sociedades Civiles de las Mercantiles	56
3.3. Delimitación entre el Derecho Civil y el Mercantil	65

Capitulo IV

NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO QUE VIGILE A LAS ASOCIACIONES CIVILES COMO OBJETO MERCANTIL (ALBERGUE Y CASA HOGAR).

4.1. Criterios de diferenciación que adopta nuestra legislación	69
4.2. Asociaciones Civiles que habitualmente realizan actos lucrativos	71
4.3. Asociaciones Civiles de Asistencia Pública	73
4.4. Asociaciones Civiles de Asistencia Privada	74
PROPUESTA	78
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	83
LEGISLACIÓN	90

INTRODUCCIÓN

A través de la poca a nula experiencia que he obtenido a través de los años he podido darme cuenta de las deficiencias o insuficiencias de que adolecen ciertas instituciones de derecho en nuestra legislación y este es el caso de la regulación de las Asociaciones Civiles en nuestro Código Civil vigente. El problema que encontramos es una situación de hecho ya que existen personas morales que bajo la denominación de Asociación o Sociedad Civil se dedican a la realización al igual de actos de comercio y que sin embargo no se encuentran sujetas al régimen riguroso que para este tipo de sociedades establecen la legislación mercantil.

Uno de los principales motivos que origino el interés para realizar este trabajo, fue el haber tenido la intención de crear una Asociación Civil, con el propósito de "ayudar" a los que menos tenían. Para comenzar visitamos una casa Hogar que se encuentra en el Municipio de Ecatepec, nos mostraron el Acta Constitutiva de la misma, y al leer el objetivo de la Asociación con tristeza vimos que estaba muy lejos de la realidad, ya que en ese lugar solo se observaba pobreza, prostitución, drogadicción, una falta de higiene de las personas que viven en este lugar ya que están llenos de parásitos, que realmente no existe una debida organización, que las personas que están al frente de ella ha creado mas Instituciones de estas características y de ahí surgió nuestra inquietud, de que es necesario crear un órgano que vigile estos lugares.

En el primer capítulo se habla del origen de las Asociaciones Civiles en México partiendo del Código Civil de 1870 el cual no regulaba estas; el de 1884, 1928 que es el vigente además del de Estado de México. El segundo abarca las características principales de la Asociación y Sociedad Civil.

En nuestro tercer capítulo veremos nuestras diferencia que existen entre las sociedades civiles y mercantiles, así como los criterios de diferenciación entre ambas sociedades.

Y el cuarto y principal capítulo abarca a aquellas asociaciones que bajo esta denominación realizan verdaderos actos lucrativos en el estado de México.

CAPÍTULO I

ORIGEN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y SOCIEDADES CIVILES EN MÉXICO.

El hombre va haciendo la historia y al guardar la memoria de sus Hechos, matiza la profunda dimensión de su existencia; dándole Autoconocimiento. José Ortega y Gasset afirmaba " El hombre no tiene naturaleza, sino que tiene historia".¹

Como no podemos de dejar de apreciar en todo relato de orden cronológico, la misma manifestación humana que es la creadora del derecho, esto es, de todo derecho y de todo el derecho, las líneas subsecuentes proyectan darle a la persona que lea este trabajo el panorama en el que los tiempos se vinculen, de manera que el ayer el hoy y el siempre, resulten de la lógica continuidad que impone el desarrollo de las instituciones jurídicas civiles.

"Es básico estudiar las formulas de las instituciones jurídicas desde su origen y desarrollo, modificaciones y transformaciones, a fin de conocerlas y entender su sentido. He ahí el significado de los estudios históricos".²

1 MAGALLON Ibarra Jorge Mario. Evolución Histórica del Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa México 1987, pág. 63.

2 Ibidem. pág. 64.

Es por lo anterior que en este trabajo trataremos de estudiar el origen de las Asociaciones y Sociedades Civiles.

Es importante mencionar que fue a partir de la Revolución Francesa, precisamente en el Código de Napoleón, que se prohibió la existencia de agrupaciones de gentes tales como las asociaciones profesionales y religiosas, en virtud de que se consideraba que actuaban en contra que de los principios de igualdad y libertad, tendencia que siguieron nuestros Códigos de 1870 y 1884, ya que si bien es cierto que no las prohibían tampoco las regulaban.

Nuestra Constitución Política del 5 de Febrero de 1857 en el Artículo 9o, consagra una amplia libertad al derecho de asociación, limitado solo por dos condiciones: que la reunión sea pacífica, y su objeto lícito, ahora bien, no hay obstáculo para la formación de asociaciones, cuando llenan los requisitos del citado artículo noveno. Y en este caso su establecimiento es lícito, conforme a la expresada ley fundamental.

Pero fue hasta 1917 que aparecieron por primera vez las asociaciones de padres de familia para impulsar, realizar y salvaguardar en forma colectiva y duradera el derecho educativo de los padres y de familia en las escuelas de sus hijos.

Es hasta el Código de 1928 que se reglamenta expresamente a la Asociación Civil, dotándola de personalidad jurídica.

Iniciaremos el estudio de los Códigos que antecedieron al Código Civil de 1928, vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales.

1.1 CODIGO CIVIL DE 1870

En México Independiente, desde el 28 de Septiembre de 1821, al instalarse la Soberana Junta Provisional Gubernativa, se gobernó con las leyes ordinarias españolas que eran compatibles con la independencia y soberanía nacional, sin dejar de observar que en el breve lapso histórico subsiguiente, México fue Imperio, República Federal y República Central con un cuarto poder conservador, República simplemente Central, dictadura bajo diferentes fases y que tuvo la Constitución de 1824, la Siete Leyes Constitucionales, Las Bases Orgánicas. La nueva Constitución de 1824 con un acta de Reforma, Siete Artículos acordados en Tacubaya" ³

"En España, en 1843, se creó una comisión General de Códigos que ocho años más tarde en 1851, sometió a la consideración del gobierno un proyecto que es conocido con el nombre de su principal autor Florencio García Goyena, que combinaba los principios del derecho castellano con la sistemática del Código de Napoleón. Este proyecto de Código sólo quedó en eso, pues no llegó a tener vigencia, sin embargo, tenía consideración de su época, influyó notoriamente los sistemas que en ese interés se perfilaban ya en México, siendo

³ Ibidem. pág.78.

particularmente destacada la participación de los criterios que en él se contenían, ya que la comisión de trabajo en la preparación y elaboración del primer Código Civil para el Distrito Federal siempre tuvo a la vista este proyecto"⁴.

"A partir de 1822, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, dio a conocer el decreto de 22 de febrero de ese año, para que mediante comisiones designadas, se prepararan diversos Códigos, siendo uno de ellos el Civil"⁵.

"En 1828 se promulgó en Oaxaca el primer Código Civil, que tuvo vigencia en México Independiente, con una duración que culminó en 1836. Asimismo, en 1828 se formuló en Zacatecas un proyecto de Código Civil y en Jalisco en 1839- se intentó sistematizar la legislación hispana que entonces se aplicaba"⁶.
Leyes de Reforma, en este periodo hubo una profunda innovación en muchas de las instituciones civiles que en el sedimento de la vida social, habíamos recibido, como resultado del dominio temporal y espiritual; provocando el choque violento con la Iglesia desde el momento en que se dio una ley constitutiva del Registro Civil (27 de enero de 1857) y dos años más tarde (23 de julio de 1859), la que definió al matrimonio como un contrato civil y por tanto laico, que de inmediato provocó la reacción de las fuerzas sociales que los grupos de la Iglesia representaban y que también dio como resultado, primero la

4 Ibidem, pág. 78.

5 Ibidem, pág. 79.

6 Idem.

guerra de tres años entre liberales y conservadores y después la intervención Francesa, en el fugaz imperio que apoyó.

A partir del Plan de Ayutla, expedido el 1o de marzo de 1854, se disponía el cese en el ejercicio del poder público de Antonio López de Santa Ana, cuya resistencia en el poder se considera como una amenaza continua para las libertades públicas, ya que con escándalo había hollado las garantías individuales; había faltado al solemne compromiso contraído con la Nación y había vendido una parte importante del Territorio de la República. El triunfo de este movimiento llevó al poder al General Juan Álvarez, y con la inspiración del Licenciado Benito Juárez se inicia el movimiento legislativo que además de las dos leyes ya indicadas (registro civil y matrimonio), promulga una ley de Administración de Justicia que ordena que los tribunales eclesiásticos y militares cesen su poder de los asuntos civiles; la Ley de Desamortización por medio de la cual, sin excepción todas las fincas rústicas que tenían o administraban como propias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se otorgarían en propiedad a quienes las tenían arrendadas, disponiendo además que ninguna corporación eclesiástica tenía capacidad para tener en propiedad o administración bienes raíces (25 de junio de 1856) El 12 de Julio de 1859, Benito Juárez, expide en Veracruz, la Ley que nacionaliza los bienes de la iglesia, declarando que entran al dominio del Estado todos los bienes que el clero secular y regular había estado tutelado con distintos títulos.

La Ley del matrimonio de 1859 en su esencia, fue incorporada al rango constitucional el 25 de diciembre de 1873, al reconocer el matrimonio como un contrato civil y el 14 de diciembre de 1874, se publicó su Ley Orgánica, que autorizaba el divorcio como separación temporal.

La comisión encargada de revisar el Código del Imperio y sus manuscritos concluyó su labor después de dos años, estaba integrada por los licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Eguía Lis, encargada de redactar el proyecto del Código Civil, lo presentó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se expresó: "Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal, y de otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la Comisión ha contado unido a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro" ⁷.

En realidad las fuentes del Código Civil de 1870 (que contenía 4126 artículos), en su real orden de jerarquía es como sigue: el Código del Imperio, con unas 3000 disposiciones, representando mas o menos tres cuartas partes; el Código Civil portugués, con mas o menos 900, constituyendo menos de una cuarta parte; la ley Hipotecaria española de 1869 proporcionando caso 50 artículos. A

7. BATIZA Rodolfo.- Los Orígenes de la Codificación Civil, Edit. Porrúa, México 1982, pág. 183.

penas contendrá el proyecto uno u otro artículo de la comisión, porque su principio fue innovar lo menos posible y aun en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos juriconsultos a quienes se deben las obras referidas"⁸.

Es importante determinar el origen del Código de 1870, ya que es necesario para tener una mejor apreciación del Código de 1928. "alrededor de las tres cuartas partes del Código de 1870 están representadas por el Código Civil del Imperio. Aunque sería muy aventurado tratar de precisar el número de artículos que integraban el Código del Imperio del que solo fueron publicados sus dos primeros libros, hasta el artículo 739, sin embargo, ciertos datos permiten asignarle alrededor de 3000"⁹

El 20 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión, aprobó el proyecto de Código, mandándolo poner en vigor a partir del 1ero de Marzo de 1871, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Este Código tiene cuatro libros a saber, el de Personas, Cosas, Contratos y Sucesiones y consta de 4126 artículos que fueron básicos para establecer una nueva ley civil primaria en la República y en las entidades siguieron los mismos lineamientos.

Es importante mencionar que en este Código se encuentra reglamentado el

⁸ BATIZA Rodolfo.- Las fuentes del Código Civil de 1928, Edit: Porrúa, México 1979, pág. 13.

⁹ Ibidem.- pág. 15.

Contrato de Sociedad no así el de Asociación. El artículo 2351 define así al contrato de sociedad: "Se llama sociedad al contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con una u otra persona esos bienes o industria, o los unos y la otra conjuntamente, con el objeto de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos obtengan, o solo las ganancias o pérdidas.

En este Código nos encontramos con que el artículo 2365 clasifica a las sociedades en civiles y comerciales y dice: "Son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, las demás sociedades serán civiles".

Esta Ley somete a las Sociedades Mercantiles a las reglas del Código de Comercio (art. 2366); y a las Sociedades Civiles al Código Civil, pero da facultad a las partes para que adopten las reglas comerciales no obstante ser sociedades civiles.

Previene asimismo el hecho de que las sociedades tengan como finalidad tanto actos de comercio como actos meramente civiles; en este caso reputa a la sociedad civil, dejando también, a las partes el derecho de someterse a la legislación comercial si ésta es su voluntad.

Esto se nos explica en la exposición de motivos del referido Código Civil de 1870 que nos dice: "Las reglas contenidas en los artículos 2365 a 2369 eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son más

rápidas y por eso sin duda las transacciones modernas tienden cada día a revestirse más de ellas. Se podría objetar que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por las elección de las partes; pero téngase presente que no es una sola a la que se concede la determinación de la ley a que ha de sujetarse el convenio, sino a todos los interesados, en cuyo caso no hay inconveniente, y por tanto menos cuanto esa elección no producirá cambio en el fuero, supuesta la supresión de los tribunales comerciales" ¹⁰

Sin embargo, es de notarse que no hace alusión a la hipótesis contraria, es decir, que una sociedad con objeto mercantil se constituya como sociedad civil y por tanto, a que la legislación deberá someterse, por lo que este punto se desarrollará debidamente en capítulos posteriores.

A semejanza del Código de Napoleón, del que difiere muy poco en esta materia, divide a las sociedades en universales y particulares; a su vez la primera puede ser(1): de todos los bienes presentes y 2), de todas las ganancias.

La Sociedad Universal de todos los bienes, es aquella en que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles e inmuebles que poseen en ese momento y las utilidades que uno y otro puedan producir (art. 2371).

¹⁰ Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870. México 1871, pág.99.

La Sociedad Universal de Ganancias comprende sólo lo que los contratantes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (art. 2484).

Mientras que la sociedad particular es la que limita a ciertos y determinados bienes, a frutos y rendimientos o a cierta y determinada industria (art. 2484).

"El Código Civil Portugués, de excelente redacción y estructura muy avanzado para su tiempo, suministró algo más de 900 artículos un buen número de ellos de la traducción de Patricio de la Escosura), que representan casi una cuarta parte del Código de 1870. Estas disposiciones son todavía de dominante o especial importancia en materia no solo de obligaciones, sino también de parentesco, aceptación y repudiación de herencias, prescripción, gestión de negocios, aparcería y enajenación en fraude de acreedores. El Código Portugués adoptó preceptos del francés, del proyecto García Goyena y de sus concordancias, motivos y comentarios, así como del derecho romano. De su estructura derivada del proyecto Seabra de 1860, se ha dicho que apartándose de la adoptada por las instituciones y seguida por el Código Francés toma como centro de gravedad del sistema al ente jurídico o sujeto del derecho; es el Código una descripción de la vida, una biografía del sujeto del derecho, de ahí sus cuatro partes: capacidad civil, adquisición de derechos, derechos de propiedad y ofensa a los derechos y su reparación.

De los 907 artículos del Código Civil Portugués que contenía el Código de 1870, pasaron al Código en vigor 720, los 720 artículos del Código portugués tienen entre otras cosas estas fuentes: 175 provienen del Código Civil Francés, 134 del Proyecto García Goyena, 29 de las Concordancias, motivos y comentarios de este autor, 4 del Digesto y 4 de las Instituciones de Justiniano. Esto no significa que la misma proporción exista en todo el Código Portugués"¹¹.

"Seiscientas treinta y tres disposiciones del Código del Imperio, tienen como fuente, entre otras: Proyecto Sierra :3632, Concordancias, motivos y comentarios de García Goyena: 28, Ley Orgánica del Registro Civil de 1859: 26, Sala Mexicano 24, Código Francés :15, Ley de Sucesiones de 1857: 8, Diccionario de Escriche: 7, Febrero Mexicano :7, Reglamento de Jueces del Estado Civil de 1861: 6, Ley Orgánica del Registro Civil de 1857: 5"¹².

1.2 CODIGO CIVIL DE 1884

"Trece años después de haber iniciado su vigencia el primer Código de la materia- breve en verdad -, vio la luz un nuevo Código Civil, que se promulgó por Presidente Manuel González e inició su vigencia el 1o de Junio de 1884 y que sin embargo sigue los lineamientos generales de la ley anterior y la única modificación básica es aquella que derogó la obligación de formular de testamento, convirtiendo esta disposición en una fórmula libre dejando al

¹¹ BATIZA Rafael. - Las Fuentes del Código Civil de 1928, Op Cit, pág. 16.

¹² Ibidem, pág. 17.

interesado la libre voluntad de hacer o no un testamento. A la vez redujo el articulado a 3823 preceptos, suprimiendo 303 disposiciones que la ley abrogó. Se convirtió de hecho en una fórmula unitaria en nuestra Federación, al grado de haber sido la imagen de la codificación civil en todo el país".¹³

Es importante mencionar que salvo algunas modificaciones (principalmente la libertad de testar) , el Código de 1884 es una reproducción casi literaria del Código de 1870, nuestros Códigos de 1870 y 1884, copiando al Código Civil Francés no reglamentaba el Contrato de Asociación, sino únicamente el de Sociedad.

El maestro D. Francisco H. Ruiz, se percató – sobre todo en lo relativo al Derecho de Familia – que el Código Civil de 1884 ya no respondía a las necesidades de la época y que en materia de obligaciones y contratos estaba inspirado en doctrinas ya superadas.

"Se apreciaba como el Código Civil de 1884... producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado se hallan fuertemente

13 MAGALLON Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil, Tomo II. Editorial Porrúa México 1987, págs. 72 Y 73.

influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos de solidaridad"¹⁴.

El Código Civil DE 1884, en su artículo 2219, define en los mismos términos que el Código del 70 al Contrato de Sociedad: " Se llama Sociedad al contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre si el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas".

En este Código nos encontramos con que el artículo 2233 clasifica a las Sociedades Civiles y Comerciales y dice: " Son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio; las demás son civiles".

El artículo 2234 dice que " las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio; las civiles por éste, pero podrá estipularse que aún las civiles se rijan por las reglas comerciales. "Esto lo podemos interpretar como que la ley es flexible para que las Sociedades Civiles si así lo disponen las partes pueden adoptar las reglas comerciales.

14 GUTIÉRREZ Y González. Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición . Edit. Cajica, Puebla, Puebla, 1979, pág. 71.

1.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928

Nuestro Código Civil vigente del 30 de agosto de 1928, fue promulgado por el presidente Plutarco Elías Calles y empezó a regir a partir del 1o de octubre de 1932, indicando en este cuerpo de leyes que la necesidad de innovar la legislación civil no puede permanecer estática ante el colosal cambio que las sociedades experimentaban.

"La comisión que formó el proyecto del Código Civil integrada por Ignacio García Téllez, Francisco H. Ruiz y Rafael García Pena, al concluir sus trabajos presentaron un informe acerca de las principales reformas contenidas y que es conocido como la exposición de motivos. En ella señala: "...Nuestro actual Código producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico el exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

"Para transformar un Código Civil, en el que predominaba el criterio individualista, en un Código Privado Social es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen en el concepto de solidaridad...

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista " una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre mas elevado, el hombre social". Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer sin ninguna restricción ni exclusivismo, pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:

"Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso del individualismo que impera en el Código Civil de 1884"¹⁵.

Como algo nuevo y novedoso en el artículo primero indica que los preceptos del Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos de orden Familiar.

Es en el Código de 1928 y tal como lo menciona en su libro el maestro Ramón Sánchez Medal " En el Código Civil de 1928, se reglamenta expresamente a la ASOCIACION CIVIL, para dotarla de personalidad jurídica (25-IV) y para estructurarla como contrato (2670 a 2687) ya que antes solo podían existir las

15 MAGALLON Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Op. Cit. págs. 76 y 77.

Asociaciones Civiles como convenios privados, sin personalidad jurídica que las partes celebraban al amparo de la libertad de asociación (art. 9o Const.) y de la libertad de contratación (arts. 1276, 1310 y 1419 del Código Civil de 1884). Así por ejemplo, con tales fundamentos se constituyeron a partir de 19817 las asociaciones de padres de familia.

Para promover, ejercitar y defender en forma colectiva y permanente el derecho educativo de los padres de familia en la escuela de sus hijos."¹⁶

Nuestra ley Civil de 1928 en el título Décimo Primero, denominado " De las Asociaciones y de las Sociedades", en su capítulo Primero, trata " De las Asociaciones" y en el Segundo " De las Sociedades" lo que constituye un gran adelanto desde el punto de vista jurídico.¹⁷

En nuestro actual Código Civil, el contrato de asociación se encuentra regulado a partir del artículo 2670 y hasta el 2676, en estos se establece desde que es una Asociación, como se debe constituir, el poder supremo, manera de terminación entre otros aspectos que se verán en el capítulo siguiente.

Por lo que toca al contrato de Sociedad éste se encuentra reglamentado a partir del artículo 2688 al 2736 que establece del objeto de la Sociedad, de la aportación de los socios, de la administración, liquidación entre otros aspectos

16 SÁNCHEZ Medel Ramón .De los Contratos Civiles, 6ta. Edición, Editorial Porrúa, México 1982, pág 313.

17 PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1995, pág 297.

que se observarán en el capítulo que sigue.

Es importante saber como nuestro Código Civil vigente define a la Asociación y a la Sociedad. Aún cuando esto lo manejaremos detalladamente en el capítulo número dos.

El artículo 2670 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice que la Asociación es "Cuando varios Individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación. Mientras que el artículo 2688 define a la Sociedad " Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

1.4 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Es necesario saber que establece el Código Civil del Estado de México, respecto del Contrato de Asociación y el de Sociedad ya que es precisamente de este Estado el interés que nos impulsa a estudiar a fondo la regulación de las Asociaciones que aun cuando no se establecen con fines lucrativos en este Estado existe un sin número de Instituciones que amparados en esta figura se enriquecen sin que nadie haga algo.

En el Código Civil del Estado de México, al igual que en el vigente del Distrito Federal, se regulan tanto a las Asociaciones Civiles como a las Sociedades Civiles, en el Código Civil para el Estado de México la Asociación se encuentra regulada del artículo 2523 al 2540 y el de Sociedad Civil del 2541 al 2590.

La diferencia que se detecta al hacer una comparación entre ambos Códigos es que en lo que corresponde a la autorización de las Asociaciones y Sociedades Extranjeras en el Código Civil para el Distrito Federal se establece en el Capítulo VI, "De las personas morales extranjeras de naturaleza privada, artículo 2736 que "la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquél del estado en que cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona mora extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona extranjera de naturales privada actúe por medio de algún representante o quien lo substituya esta autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivos de los actos en cuestión.

En el Código Civil para el Estado de México se establece únicamente que "las Asociaciones y las Sociedades extranjeras de carácter civil pueden ejercer sus actividades en el Estado, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores" (artículo 2589).

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES.

2.1.- ASOCIACIÓN CIVIL

a).- DEFINICIONES DE ASOCIACIONES

Continuaremos este trabajo con la exposición y análisis de algunas definiciones que de Asociación y Sociedad se ha elaborado; como de sus particularidades, atributos, requisitos, de validez y formas de terminación. A continuación transcribiremos varias de esas formulas breves y claras en las que se exponen los elementos esenciales de nuestro objeto de estudio.

El maestro Luis Muñoz, nos dice: "La Asociación es toda agrupación permanente de personas físicas, para el cumplimiento de una finalidad lícita de interés común para los asociados"¹⁸.

Rojina Villegas dice: " que la asociación es una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o mas personas para realizar un fin común, lícito,

¹⁸ MUÑOZ Luis.- Obligaciones y Contratos. Los Contratos en particular. Ediciones Modelo, México 1971, pág. 424.

posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente político, científico, artístico o de recreo."¹⁹

Joel Chirino Catillo manifiesta: "es el contrato por virtud del cual dos o mas personas acuerdan reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, con el objeto de realizar un fin de carácter político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro con tal de que sea lícito y no tenga preponderancia económica en beneficio de los asociados"²⁰.

Para Edgardo Peniche López la Asociación" Derivada del latín "associare" (aday socius, compañero), la palabra asociación significa: la organización de personas con independencia jurídica a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad para obligar y comprometer su patrimonio"²¹.

Plaiol y Ripert" consideran que es un contrato mediante el cual varias personas ponen en común sus actividades y, en su caso sus rentas o capitales, con una finalidad que no sea la distribución de beneficios o ganancias. Se dice también que es una corporación de Derecho dotada de personalidad jurídica que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más

19 ROJINA Villegas Rafael.- Derecho Civil, Contratos. 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México 1977 T. I, pág.449

20 CHIRINO Castillo Joel. Derecho Civil, Contratos Civiles, 2da. Edición, Editorial Mc Graw-Hill. Pág. 155.

21 PENICHE López Edgardo.- Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 19 Edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 297.

personas que realizan un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica²².

Ramón Sánchez Medal, establece que "Asociación Civil es el contrato plurilateral, por el que dos o más personas se obligan a realizar permanentemente de un fin común no prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico"²³

Olaf Sergio Olave Ibarra manifiesta que " Es una corporación de derecho privado, dotada de personalidad jurídica que se constituye mediante un contrato plurilateral, por la reunión permanente de dos o más personas llamados asociados, para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza que no sea preponderantemente económica"²⁴.

El artículo 2670 del Código civil para el Distrito Federal establece: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación".

22 FLORES Gómez, González Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 8a Edición, Edit. Porrúa, México 1996, pág. 349.

23 SÁNCHEZ Medal Ramón.- De los Contratos Civiles. 17a Edición, Edit. Porrúa, México 1999, pág. 379.

24 OLAVE Ibarra Olaf Sergio. Obligaciones y Contratos Civiles, Nociones. 5a. Edición, Editorial Banca y Comercio, 1994, pág. 161.

b).- PARTICULARIDADES

De las definiciones anteriores podemos decir que las asociaciones tienen las siguientes características o particularidades:

- 1.- La Asociación es una Persona Jurídica.
- 2.- Nace de un Contrato.
- 3.- No es transitorio.
- 4.- Fin Común.
- 5.- Su objeto tiene que ser Lícito.
- 6.- No debe ser preponderantemente económico.
- 7.- Su fin debe ser posible.

1.- Es una persona jurídica, aunque la definición que da el Código no lo diga expresamente, si se encuentra atribuida esta personalidad por la propia ley en el artículo 25 del ordenamiento antes citado que en su fracción VI, reconoce como personas morales a las asociaciones con fines lícitos que la propia ley no desconozca y este es el caso de las asociaciones civiles, que no solo no están desconocidas, sino que se encuentran debidamente reglamentadas por el Código de la materia. Como ya se manifestó está dotada de personalidad jurídica. El contrato de Asociación en su aspecto externo crea un ente jurídico el cual se rige por sus estatutos, los que deben inscribirse en el Registro Público para que produzca efectos contra terceros.

2.- La Asociación nace de un contrato y como tal requiere de requisitos de validez y existencia, los cuales examinaremos más adelante.

3.- Se requiere que la agrupación tenga el carácter de permanencia, es decir, como dice el Código Civil que "no sea enteramente transitoria".

4.- Los asociados se plantean realizar un fin común, es decir, que las voluntades estén dirigidas a un logro que es común a diferencia de los demás contratos, en que el objetivo de cada una de las partes se contraponen.

5.- El fin u objeto de la Asociación debe ser lícito, es decir, estar dentro y permitido por la ley, ajustada a derecho, o sea que no vaya en contra de las leyes o las buenas costumbres. De conformidad con la fracción VI del artículo 25, los fines comunes pueden ser científicos, de recreo, políticos, deportivos, artísticos, culturales u otros, con tal de que sean lícito.

6.- No debe ser preponderantemente económica. De acuerdo al maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice " el objeto de las personas morales distingue a una de las otras: las asociaciones civiles tienen fines no necesariamente económicos, en cambio los de las Sociedades Civiles son preponderantemente económicos y los de las Sociedades Mercantiles son especulativas. Así por ejemplo una asociación literaria que tiene como actividad

la reunión de literatos, puede editar una revista, no porque su finalidad sea venderla, sino para darse a conocer o exteriorizar sus ideas"²⁵.

7.- Su fin debe ser posible ya que de no ser posible conseguirlo la asociación termina. (Artículo 1827, fracción I y artículo 2685 fracción III del Código Civil).

Por lo que respecta al contrato, en primer lugar diremos que es *intuitu personae*, es decir, que está basado en las cualidades personales de quienes lo integran, en la confianza que se tienen entre sí los asociados.

c).- ATRIBUTOS

De acuerdo al maestro Bernardo Fernández del Castillo, el "Contrato de Asociación es Oneroso, Conmutativo, en Forma Restringida, de Tracto Sucesivo, *Intuitu Personae*".

ONEROSO.- Esto es, los contratantes se obligan a transmitir bienes o a prestar servicios, los que normalmente se denominan aportaciones o cuotas, como por ejemplo la de inscripción.

La aportación y cuotas constituyen un fondo común que es el patrimonio de la Asociación.

²⁵ PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Contratos Civiles, Op. Cit. pág.298.

CONMUTATIVO: Toda vez que desde el momento de contratar se conoce el monto de las obligaciones pecuniarias de cada uno de los asociados.

CON FORMA RESTRINGIDA: El Código establece que " El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito (2671), sin embargo en la mayoría de los casos se constituye en escritura pública, se ratifican las firmas o se protocoliza ante notario, pues de acuerdo con el artículo 3005 fracción III sólo se inscriben en el registro los estatutos reconocidas las firmas por notario, registrador o juez.

DE TRACTO SUCESIVO: La finalidad de los contratantes es reunirse en forma indefinida o por un plazo determinado a diferencia de los contratos instantáneos que se crean y consumen en el mismo momento.

INTUITU PERSONAE: "La calidad de la persona tiene importancia en las asociaciones, por tal razón para la aceptación o exclusión de un asociado, es necesario el consentimiento de la Asamblea 9art. 2676, Fracc. I)"²⁶.

Además de las atribuciones anteriores el maestro Rojina Villegas, establece que la " asociación es un negocio generalmente plurilateral y bilateral por excepción."²⁷

²⁶ Ibidem pág. 299.

²⁷ MUNOZ Luis.- Derecho Civil Mexicano Op. Cit. pág 425.

d).- REQUISITOS DE EXISTENCIA

- CONSENTIMIENTO**
- OBJETO**
- SUJETOS**

CONSENTIMIENTO: El consentimiento de las partes es decir, su voluntad debe estar encaminada a la realización del fin para el que se haya constituido la Asociación.

El consentimiento en el Contrato de Asociación tiene la característica fundamental de la consecución de un fin común, lícito, posibles y permanente o sea que la voluntad de los asociados debe estar dirigida a la realización de dicho fin.

Respecto del consentimiento, Olaf Sergio Olave Ibarra dice " Este contrato reviste la característica especialísima de que los asociados pueden prestar su consentimiento, bien sea en el momento de celebrarse el contrato(cuando convienen en reunirse para realizar el fin común, artículo 2670) o posteriormente, cuando ingresan a la asociación después de haberse constituido, puesto que el artículo 2672 prevé que " la asociación puede admitir o excluir asociados " y el artículo 2676-I establece que" la asamblea general resolverá: sobre la admisión de los asociados".

Pero ya sea inicial o posteriormente, en donde estriba el elemento esencial-consentimiento- es en la voluntad de los asociados en realizar el fin común que la asociación de ha propuesto. Cada uno de los asociados debe consentir en la consecución de esa finalidad común, que en derecho se conoce como " Affectio Societatis", y esta voluntad de formar parte de la asociación implica que la voluntad también este encaminada a aceptar el pago de sus aportaciones, (cuotas, bienes o servicios) para que sea posible la realización del fin común"²⁸.

OBJETO

Por lo que toca al objeto que persiga la sociedad debe ser un fin lícito, siempre y cuando no sea preponderantemente económico.

De conformidad con el artículo 25 fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, las Asociaciones Civiles pueden tener diversos fines, que pueden ser políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro, con el único requisito de que sea lícito.

El artículo 2670 del mismo Código, el cual define a la Asociación dice realizarán "un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico". También se considera como objeto de este contrato de asociación la cosa que el asociado se obliga a dar la cual puede ser

²⁸ OLAF Sergio Olave Ibarra - Obligaciones y Contratos Civiles, Nociones. Op. Cit, pág 165.

una aportación en dinero o por bienes diferentes al numerario o por el hecho de que el asociado debe hacer cuando se obliga a realizar un trabajo como aportación. En este aspecto, el objeto del contrato de asociación está representado por la aportación de los asociados, las cuales pueden consistir en dinero, en cosas que no sean dinero, en servicios, todo con el objeto de alcanzar el fin que los asociados se propusieron.

Cuando los bienes o servicios se dan al fundarse la asociación es cuando reciben el nombre de aportaciones, pero cuando se hacen posteriormente y de manera periódica reciben el nombre de cuotas. Es necesario mencionar que aunque la ley menciona a ambas clases de aportaciones, existe la posibilidad de que una asociación no tenga aportaciones de bienes o no se estipulen las cuotas y sin embargo puedan realizar un bien común. Para ejemplificar esto pensaríamos en una asociación que se crea para promover la figura histórica de algún personaje o bien de difundir alguna idea altruista, en que los asociados cumplen con el objeto de realizar el fin común solo con su actividad, por lo que se concluye que no necesariamente la asociación debe tener capital social.

SUJETOS.

Las personas que participan en este contrato se les llama Asociados, aunque también se les llama erróneamente, la misma ley los menciona como socios, aun cuando este término debe utilizarse para identificar a los miembros de una sociedad.

e).- REQUISITOS DE VALIDEZ

➤ CAPACIDAD

➤ FORMA

CAPACIDAD: Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para practicarlos. Existen dos clases de capacidad: la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) y la b) la de ejercicio (aptitud para realizar o hacer valer por sí sus derechos).

La mencionada capacidad de goce es una real vocación para tener derechos, para ser titular de ellos. Es una característica de la personalidad y la tienen todos los hombres, sin excepción, en los países civilizados.

Ahora bien, la capacidad por lo que respecta a la Asociación podemos decir que este contrato requiere de la capacidad general para contratar y en caso de que los miembros se obliguen a aportar bienes, deberán tener capacidad que se requiera para transmitir la propiedad de los mismos a la Asociación.

Para ser asociados es necesario tener capacidad general para celebrar cualquier contrato, ser mayor de edad y no estar dentro de los supuestos del Artículo 450 del Código Civil que a la letra dice, Artículo 450.- Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad, y II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes siempre que debido a la limitación o a alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Los menores emancipados los cuales cuentan con capacidad general para contratar, no podrán obligarse en un contrato de asociación a aportar bienes inmuebles. Por ejemplo en una asociación de recreo en que un menor de edad emancipado se obliga a aportar la finca que servirá de asiento a la corporación el menor emancipado tiene facultad para enajenar bienes muebles y constituir derechos reales sobre ellos, pero no para practicar actos de dominio sobre inmuebles o constituir derechos reales sobre los mismos.

Asimismo se requiere tener capacidad para enajenar el bien, en los casos de representación. Los que ejercen la patria potestad o la tutela, los mandatarios no podrán hacer la aportación sino en los casos y con las condiciones previstas por la ley, la cual determina cuando esas personas podrán ejecutar actos de dominio.

LA FORMA

Este es el otro elemento de validez en la Asociación y significa que el contrato por el que se crea una Asociación debe hacerse por escrito e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que produzca efectos contra terceros; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2671 del Código Civil, que dice "El Contrato por el que se constituya una Asociación debe constar por escrito".

Además de lo anterior, es necesario para la constitución de una asociación el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual todos los asociados fundadores o posteriores se obligan a considerarse mexicanos en caso de que no lo sean, por lo que toca a la participación en los bienes de la asociación y en no recurrir a sus gobiernos ni leyes de su país bajo pena de perder, en beneficio de la Nación Mexicana, dichas participaciones. (cláusula calvo).

De conformidad a lo anterior podemos decir que de acuerdo al artículo 2673 del Código Civil, las Asociaciones que no se inscriban en dicho registro solo surtirán efectos entre las partes y no frente a terceros.

El órgano supremo de las Asociaciones reside en la Asamblea General, la cual está presidida por el Director o Directores que la misma nombra.

Todos los asociados tienen derecho de votar en la Asamblea, así como de vigilar que la asociación cumpla con la finalidad para lo que fue creada y con este objeto pueden revisar los libros y cualquier papel; pueden también separarse de la Asociación dando aviso con dos meses de anticipación; pero también pueden ser excluidos por las causas que se encuentran señaladas en los estatutos.

El artículo 2679 del Código Civil establece: "El asociado no votará en las decisiones que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado".

f).- FORMAS DE TERMINACION

El artículo 2685 del Código Civil, prevé las causas por las que se extingue una asociación:

- I.- Por consentimiento de la asamblea general.
- II.- Por haberse concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas.
- IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

Nosotros daremos en este punto nuestra propia interpretación de las causas de terminación de la Asociación:

- Porque así se haya establecido en los estatutos
- Porque así lo haya decidido la Asamblea
- Porque haya terminado el tiempo para su duración, o bien, porque haya cumplido su finalidad
- Por haberse vuelto incapaces para realizar el fin para el que fueron creadas
- Porque así lo haya determinado una autoridad judicial.

Ahora bien, la ley nos dice que en caso de que una asociación se disuelva y no se haya fijado en los estatutos las bases para su disolución, la asamblea general decidirá la forma de hacerse, pero, solo la autoriza reintegrar a los asociados sus aportaciones; y en caso de que haya excedentes se aplicará a otras Instituciones con finalidades semejantes a las de la que se disuelva.

2.2. SOCIEDAD CIVIL

a) DEFINICIONES DE SOCIEDADES

El maestro Olaf Sergio Olave Ibarra, define a la Sociedad de la siguiente manera: " Es una persona moral de derecho privado, dotada de personalidad jurídica propia, que se constituye por contrato que celebran dos o más personas

llamadas socios, para realizar un fin común lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o de industria, o de ambas, que no constituya una especulación comercial ni adopte forma mercantil"²⁹.

" Se llama Sociedad al contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria los ponen en común con otras personas, con el fin de dividir entre sí el dominio, ganancias y pérdidas que resulten"³⁰.

Fernando Flores Gómez González dice: "El contrato de sociedad es la unión de dos o más personas que reúnen bienes en especies o capitales con miras a obtener beneficios"³¹.

El maestro Rafael Rojina Villegas, define a la sociedad "como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico.

b).- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SOCIEDADES CIVILES

Dentro de los elementos más importantes de las sociedades nos encontramos que son lo siguientes:

➤ -CONSENTIMIENTO

29 OLAVE IBARRA Olaf Sergio.- Obligaciones y Contratos Civiles, Nociones, Op. Cit. pág. 160.

30 PENICHE López Edgardo.- Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 19 Edición Editorial Porrúa. México 1985, pág.301.

31 FLORES Gómez González Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 8a. Edición. Editorial Porrúa, México 1996, pág 351.

- -OBJETO
- -SUJETOS
- -CAPACIDAD
- -FORMA

CONSENTIMIENTO

Está creado por expresión de voluntades de los socios que convienen en formar una persona moral que es precisamente la sociedad y se obligan a realizar una finalidad común ya sea comprometiéndose a aportar capital o bienes, o bien colaborar para, lograr ese fin. A esa voluntad de crear la sociedad, es lo que se conoce desde el Derecho Romano como " affectio societatis", que es el compromiso de realizar una empresa común.

La voluntad de los socios en realizar un fin común, no se limita a dar el consentimiento en forma instantánea al momento de celebrar el contrato, ya que siendo este de tracto sucesivo esa voluntad debe permanecer todo el tiempo, hasta que se realice el fin propuesto.

OBJETO

Este elemento de existencia se integra con: a).- la finalidad que se proponen los socios y b).- Integrar un patrimonio.

a).- La finalidad.- Antes que nada debe ser común a todos los socios, debe ser lícita, preponderantemente económica, sin que constituya una especulación mercantil.

b).- Integrar un Patrimonio.- Este se forma con el capital y el trabajo, bienes o servicios según se trate de socios capitalistas o industriales.

Los bienes pueden ser inicialmente aquellos que aportan los fundadores o posteriores o suplementarios, que son los que se decretan con posterioridad para aumentar el capital social (art. 2689 y 2693-IV del Código Civil).

Artículo 2689.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Artículo 2693.- El contrato de sociedad debe contener... IV.- el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir,

Por otro lado, los bienes pueden ser también aportaciones en efectivo, o en aportar bienes muebles o inmuebles, otorgándolos en propiedad o solo en uso y goce, en éste último caso, si así se aportan expresamente (art.2689). Por lo que se refiere a la aportación industrial, ésta puede ser prestación de servicios o trabajo a la sociedad.

SUJETOS

Las personas que forman parte del contrato y las que después se adhieran se les llama socios.

CAPACIDAD

Este es un elemento de validez y quiere decir que debe ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales; además se les exige la capacidad especial; si se obligan a transmitir el dominio de bienes a la sociedad deben tenerla para disponer de los bienes que aporten.

Los extranjeros sólo podrán formar parte de las sociedades que no tengan cláusulas de exclusión de los mismos.

FORMA

Debe constar por escrito para que sea válido, es suficiente para ello un documento privado; cuando se aporten a la sociedad bienes inmuebles deberá constar en escritura pública, de acuerdo al artículo 2690 del Código Civil, además de contener lo establecido en el artículo 2693.

En el contrato de Sociedad, la inobservancia de la forma no origina la nulidad relativa, como sucede en cualquier acto jurídico, sino que deja a los socios la posibilidad de que en cualquier momento pidan la liquidación de la sociedad, conforme a lo convenido. Mientras la liquidación no se solicite, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y, estos, no pueden oponer la falta de forma a terceros que han contratado con la sociedad.

Para que surta efectos contra terceros al igual que el contrato de Asociación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

c).- LA SOCIEDAD COMO CONTRATO

El artículo 2693, establece que el contrato de Sociedad debe contener:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse.

II.- La razón social.

III.- El objeto de la Sociedad.

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Se trata además de un contrato principal; bilateral; oneroso, intuitu personae; de organización o abierto; con forma restringida; de tracto sucesivo.

Bilateral.- ya que al unir los recursos y los esfuerzos a todos los socios tienen derechos y obligaciones; es oneroso pues los provechos y gravámenes son equitativos; es conmutativo en virtud de que desde un principio los socios conocen el monto de sus aportaciones. El socio que no este de acuerdo en hacer nuevas aportaciones puede separarse.

Intuitu Personae.- El contrato de sociedad se hace considerando la calidad y cualidades propias de una persona, por lo que no se pueden ceder los derechos o admitir nuevos socios sin el acuerdo de todos los demás, en todo caso se tiene el derecho de preferencia.

Como se mencionó anteriormente se trata de un contrato de organización o abierto y se caracteriza ya que durante la vida de la persona moral se pueden admitir o excluir socios sin que ello limite la existencia de la sociedad; es de forma restringida ya que puede realizarse a través de un escrito privado, sin embargo para que quede inscrito en el Registro Público de la Propiedad es necesario que exista un documento fehaciente o auténtico, es decir, que se otorgue en escritura pública o en contrato privado ratificadas las firmas ante un notario, juez o registrador. Y por último decimos que es de tracto sucesivo porque las obligaciones no se crean y se consumen en el mismo momento de la contratación, sino posteriormente.

Las partes en el contrato de Sociedad son los socios y estos tienen derechos y obligaciones los cuales veremos a continuación:

DERECHOS

- 1.- De asistir a las Asambleas con voz y voto. Este último será proporcional al monto de su aportación.
- 2.- De separarse de la sociedad, en caso de que no este de acuerdo con el aumento del capital acordado por la mayoría, o en cualquier momento si la sociedad tiene una duración indefinida. (artículo 2703 del Código Civil).
- 3.- De renunciar a la sociedad. De igual manera que se tiene libertad para permanecer a una sociedad, también se puede renunciar a ella, siempre y cuando no se perjudique a ningún socio. (se aplican los artículos 2723, 2724 y 2720-VI del Código Civil). No se puede renunciar con malicia ni extemporáneamente.
- 4.- De permanecer en la sociedad los socios solo pueden ser excluidos de la sociedad por acuerdo de todos los socios o de acuerdo a los estatutos, por causa grave (artículo 2707 del Código Civil).
- 5.- De ceder sus derechos sociales, este derecho lo pueden realizar siempre y cuando los socios estén de acuerdo ya que de lo contrario el socio cedente tendrá que separarse o seguir en la sociedad (art. 2705 del C.V.)
- 6.- De participar en los provechos y utilidades de la sociedad, para la repartición de las utilidades, deben cubrirse los siguientes requisitos:
 - A).- Solo que en los estatutos se estipule el reparto de utilidades se podrán hacer anualmente , mensualmente, trimestralmente ya que el artículo 2729 establece que ni el capital, ni las utilidades, pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

B).- Los socios podrán acordar el porcentaje en la repartición de utilidades. Si no existe convenio, se repartirán de acuerdo a sus aportaciones. (art. 2728).

C).- La sociedad se considera nula si se establece que los provechos pertenecen solo a unos o a varios de los socios y las perdidas a otro u otros (art. 2696). Es a esto lo que se conoce como cláusula leonina.

D).- No puede pactarse que a los socios capitalistas se les devuelva su aportación con una cantidad complementaria, existan o no ganancias. (art. 2697).

E).- Si solo se estipula lo que corresponde a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las perdidas (art. 2731).

7.- De derecho de preferencia, si alguno de los socios quiere separarse de la sociedad y enajenar su derecho social, los demás disfrutarán del derecho del tanto para adquirirlo.

Al respecto el artículo 2706 del Código Civil establece: "Los Socios gozarán del derecho del tanto,. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competará esté en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar".

8.- De participar en la administración de la sociedad, todos los socios participarán en la administración y las decisiones se tomarán por la mayoría, cuando no se hayan nombrado administradores. Los socios administradores ejercerán las facultades necesarias para realizar el objeto de la sociedad (artículo 2712). Cuando se trate de actos de dominio necesitan autorización expresa de los demás socios.

9.- De que se les rindan cuentas, los socios pueden o pedir cuentas al administrador, aún cuando no se haga en la época fijada en los estatutos (artículo 2718).

10.- De examinar el estado de los negocios sociales, los socios pueden analizar el estado de los negocios sociales y exigir la presentación del libro, papeles y documentos (art. 2710), con el objeto de realizar las reclamaciones que estime convenientes.

11.- De participar en el haber social, una vez que se realiza la liquidación de la sociedad, los socios tienen derecho de participar en el haber social. El artículo 2728 del Código Civil. "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes".

12.- Se solicita la liquidación de la sociedad, se puede solicitar la liquidación de la sociedad si el objeto de la misma es ilícito, o cuando no se observen las formalidades por la ley(arts. 2691 y 2692 del Código Civil).

OBLIGACIONES

1.- Administrar la sociedad, es tanto un derecho como una obligación.

2.- Realizar las aportaciones a que se obligaron, deben entregar a la sociedad la cantidad de dinero, transmitir el dominio o el uso de los bienes muebles e inmuebles, los derechos reales o personales a que se hubieren comprometido, o a prestar sus servicios personales en caso de que se trate de una aportación en industria. La aportación de bienes implica la transmisión de la propiedad, salvo pacto en contrario (art. 2689). En este caso, el socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción y a indemnizar por los vicios ocultos; si

solamente se obliga a transmitir el uso de las cosas responde como si fuera el arrendador (art. 2702). Cuando la aportación consiste en hacer un trabajo, y no cumple, la sociedad puede optar ya sea por el cumplimiento por un tercero a costa del socio, o por la rescisión del contrato respecto del socio (arts.1949 y 2027).

3.- No entorpecer la administración, el artículo 2709 del Código Civil, impone a los socios no administradores..."habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos".

4.- De contribuir a las pérdidas, los artículos 2730, 2731, 2734, 2735, los que hablan de pérdidas en la sociedad.

Artículo 2730.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 2731.- Si solo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Artículo 2734.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Artículo 2735.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON TERCEROS

Responder de las obligaciones sociales. El artículo 2704 dice que los socios administradores responden solidariamente e ilimitadamente de las obligaciones sociales, pero de manera subsidiaria; los otros socios (no administradores), salvo convenio en contrario solo estarán obligados hasta el importe de sus obligaciones.

Administración.- Aún cuando en nuestro Código no se encuentra reglamentado el órgano supremo de decisión será la Asamblea General de Socios, aplicando analógicamente las disposiciones del contrato con el que más semejanza guarda. Como persona moral, la sociedad debe actuar por conducto de sus órganos que la representan, sea por disposición de la ley, o sea conforme a su escritura constitutiva o a sus estatutos.

En la escritura constitutiva deberán nombrarse administradores, nombramiento que es irrevocable, salvo que se destituyan judicialmente (art. 2711). Si no se nombran administradores, todos los socios tendrán ese carácter, de conformidad al artículo 2719.

Las facultades de los administradores serán las establecidas en los estatutos. Si estos no las manifiestan gozarán de las inherentes para realizar el objeto social, es decir, para pleitos, cobranzas y actos de administración, pero no de dominio. (arts. 2711 y 2712).

Una vez visto a la sociedad como contrato, a los socios como parte integral de éste, al órgano de administración, pasaremos a ver las causas de terminación de la Sociedad.

d).-FORMAS DE TERMINACIÓN

El Código Civil, en su artículo 2720, establece que la sociedad puede disolverse:

1.- Por consentimiento unánime de los socios

Los socios por acuerdo y en cualquier momento pueden decidir la terminación de la sociedad.

2.- Por haberse cumplido el termino prefijado en el contrato de sociedad

Cuando se ha llegado el plazo estipulado en los estatutos, cualquiera de los socios puede solicitar la disolución. Si ésta continúa trabajando, se presume que los socios están de acuerdo en prorrogar el plazo por un termino indefinido.

3.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.

Quiere decir, que si la sociedad fue creada para realizar un objeto determinado y este se ha cumplido se termina la sociedad.

4.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada, por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

5.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

6.- Por la renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

7.- Por resolución Judicial, para que la disolución surta efectos contra terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

CAPÍTULO III

DIFERENCIACIÓN ENTRE ASOCIACIÓN CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTILES.

Históricamente se conoce a la Asociación como antecedente de la Sociedad.

Para estar en posibilidad de continuar con este trabajo de investigación definiremos lo que es una Asociación Civil y lo que es una Sociedad Mercantil.

Como ya lo anotamos en el capítulo anterior el maestro Rafael Rojina Villegas, dice: "que la asociación es una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible de naturaleza no económica pudiendo ser por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo"³².

El maestro Roberto Mantilla Molina, define a la Sociedad Mercantil como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil"³³.

32 PLANIOL y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traduc. Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo XI, La Habana, 1940, pág. 249.

33 ASCARELLI Tullio, Sociedades y Asociaciones Comerciales. Traduc.: Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires 1947, pág.35.

Como todos sabemos las sociedades pueden ser civiles o mercantiles. Las mercantiles realizan un papel mucho mas importante en la vida económica actual.

"Las Sociedades son mercantiles cuando dos o mas personas se organizan conforme a uno de los tipos previstos en la ley 19.550, que regula las sociedades comerciales, que siempre tienen por objeto, la realización de actos de comercio"³⁴ La distinción interesa desde distintos puntos de vista:

a).-Las sociedades comerciales deben inscribirse en el Registro Público de, a menos de que se trate de una Asociación en participación, las cuales carecen de personalidad jurídica y por lo tanto de razón o denominación social, el contrato social puede no constar en escritura publica, que puede además ser permanente o temporal; la primera para explotar un negocio mercantil o temporal para llevar a cabo una o varias operaciones de comercio (art. 252 L.G.S.M.), que solo uno de los socios es el que responde personalmente frente a terceros con los bienes de la asociación y con todo su patrimonio (arts. 257 LGSM y 2964 CCDF).

a).- Las civiles por su parte están exentas de este requisito, es decir, que no es necesario se inscriban en el Registro Publico de Comercio, pero sí en el Registro Público de la Propiedad, para que surtan efectos contra terceros.

34 BARDA Guillermo A. Manual de Contratos - 14ª. Edición, Editorial Perroti, Buenos Aires 1994, pág. 599

b).- Las sociedades civiles son siempre intuitae peronae, las comerciales no siempre;

c).- Las Sociedades Civiles se sujetan a la competencia de la justicia social, las mercantiles a la justicia comercial.

d).- Por lo que hace a la manera o forma de su constitución y a su responsabilidad, las sociedades mercantiles tienen un régimen legal complejo que cambia según el tipo de sociedad y que difiere notablemente del que es propio de las sociedades civiles.

Por lo anterior podemos mencionar que la diferencia mas importante es el objeto, mientras que las sociedades civiles o asociaciones se constituyen sin un propósito lucrativo, las mercantiles lo que buscan es un beneficio económico.

3.1.- DIFERENTES FORMAS DE CLASIFICAR A LAS SOCIEDADES

Mencionaré brevemente las características de las Sociedades Mercantiles que reconoce el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- **SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.**
- **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.**
- **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**
- **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.**

- **SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.**
- **ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.**
- **SOCIEDAD ANÓNIMA.**

A).- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que la Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones.

CONSTITUCIÓN

Debe hacerse necesariamente de manera simultánea, a través de la comparecencia ante notario público de las personas que otorguen el contrato social.

El Contrato Social debe constar en escritura pública y debe contener por lo menos los requisitos que establecen las fracciones I a VII del artículo 6º de la LGSM, ya que si no se establecen los requisitos de la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad (estatutos), se aplicarán las disposiciones relativas de la ley.

Deberá obtenerse el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores ya que una vez que se tiene el Contrato Social se protocoliza y el correspondiente testimonio notarial se inscribe en el Registro Público y del Comercio.

DISOLUCIÓN

La Sociedad en Nombre Colectivo se termina por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y además, por muerte, incapacidad, exclusión, separación o rescisión del Contrato Social de uno o varios socios, salvo pacto en contrario (artículo 230, párrafo primero).

LIQUIDACIÓN

Una vez disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación conforme a lo que establecen los artículos 48 y 246 y del contrato social o a las resoluciones que tomen los socios al momento de resolver a reconocer la disolución o en su defecto conforme a lo que estipula el capítulo XI, de la Ley General de Sociedades mercantiles.

B).- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que

responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

CONSTITUCIÓN

Los requisitos para su constitución son idénticos que para la sociedad en nombre colectivo. Tampoco puede constituirse por suscripción pública.

DISOLUCIÓN

No le son aplicables a esta sociedad las disposiciones relativas a la disolución por muerte, exclusión, incapacidad o retiro de los socios comanditarios (arts. 230 y 231).

LIQUIDACIÓN

La liquidación de esta sociedad es similar a las reglas de la liquidación de la colectiva y de manera especial a lo que dice el art. 48, de la LGSM, que se aplican comúnmente a ambas sociedades.

C).- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes

sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden y al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley (art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles).

CONSTITUCIÓN

Debe ser simultánea, por comparecencia ante notario público, el artículo 64 prohíbe que se realice mediante suscripción pública. El contrato social debe constar en escritura pública que tenga por lo menos los requisitos de las fracciones I a VII del artículo 6º de la LGSM.

DISOLUCIÓN

La disolución de la Sociedad se realizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 229 de la LGSM, y también, si en el contrato social se previo, por muerte de alguno de los socios (art. 67).

LIQUIDACIÓN

Se hará en arreglo a lo previsto en el contrato social y en su defecto, a lo preceptuado en el capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En la distribución del haber social se observará las reglas especiales de liquidación. (art. 48 y 246 de la LGSM).

D).- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o una denominación social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de acciones.

CONSTITUCIÓN

Los socios comanditados deben figurar como fundadores. Se constituye por suscripción pública.

DISOLUCIÓN

Su disolución puede ser por muerte, incapacidad, exclusión o retiro de alguno de los socios comanditados o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos (artículos 230 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Sociedad no se disolverá por causa de muerte de él o los socios comanditados si en el contrato social se pacta que la sociedad continúe con los herederos (arts. 32 y 211).

E).- SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE

El régimen del capital variable de las sociedades se encuentra regulada en los artículos 213 a 221 del capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 213.- Son aquellas en las que el capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones sin modificar la escritura constitutiva.

F).- ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

ART. 252 LGSM

Un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones determinadas de comercio.

G).- SOCIEDAD ANONIMA

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 87, define a la Sociedad Anónima como la que existe bajo una denominación y se compone

exclusivamente de Socios cuota obligación se limita a su pago de sus aportaciones.

El Art. 88 de la misma Ley previene que al emplearse la Denominación Social este deberá ir siempre seguido de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.. La infracción de este precepto no esta sancionada por la Ley General de Mercantiles.

3.2.- CRITERIOS PARA DIFERENCIAR A LAS SOCIEDADES CIVILES DE LAS MERCANTILES.

Diversos autores aportan cuatro criterios que pueden ayudarnos a separar a las Sociedades Cíviles de las Mercantiles:

- Por decisión de las partes al otorgar el contrato o intención de las partes
- Profesional
- Material u objetivo
- Formal

Criterio de Intención de las Partes.- Esta es la que resulta de la declaración que formulen los interesados, es decir, que las personas serán las que determinen una vez concluido el contrato si es civil o mercantil.

Criterio Profesional.- Este criterio ha sido rechazado, pues puede pasar que una sociedad constituida por no comerciantes en cierto momento se transforme en mercantil, al ingresar a la misma comerciantes que superaron en número a los socios fundadores o viceversa.

Criterio Material u Objetivo.- El maestro Manuel García Rendón, nos habla también de cuatro criterios los cuales mencionaremos brevemente.

Criterio Objetivo de Clasificación de las Sociedades por sus fines. Por sus fines, pueden existir tantas clases de Sociedades como sean diversos los propósitos que constituyan el objeto de su institución. Conforme a este criterio, las sociedades generalmente se clasifican en:

- a).- De beneficencia; cuyo fin, como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios, culturales, etc., a la comunidad.
- b).- Con fines no lucrativos; como las Asociaciones Civiles, las sociedades mutualistas y cooperativas, etc., cuyo fin, en principio, no tenga un carácter preponderantemente económico, ni constituya una especulación mercantil.
- c).- Con fines preponderantemente económico, que no constituyen una especulación comercial entre las que se encuentran las Sociedades Civiles y de Usuarios.

d).- Con fines preponderantemente económicos que constituyen una especulación comercial, como es el caso de las sociedades mercantiles en general.

CRITERIO FORMAL DE CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES

En este criterio lo que cuenta para distinguir a las sociedades mercantiles es la forma que ellas revisten.

El maestro Rodríguez y Rodríguez, con base en los artículos 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, que define a la Sociedad Civil por sus fines; 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula que las sociedades civiles que adopten la forma mercantil se registrarán por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este autor considera "que la participación en las pérdidas y ganancias es uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad mercantil, y a su vez Mantilla estima que la vocación a las pérdidas y ganancias es un elemento esencial de la misma, con lo que contradicen el criterio formal que sustentan, pues involuntariamente admiten que para determinar si una sociedad es o no mercantil debe estarse tanto a la forma que reviste, como a los fines que persigue"³⁵.

35 GARCÍA RENDÓN Manuel. - Sociedades Mercantiles., Oxford 1999, pág. 6.

Criterio de Distinción por la Actividad.- Este atiende a la actividad que realizan. De tal manera que se conoce como comerciante al que habitualmente o a través de representante se dedica al ejercicio de una actividad de intermediación en el cambio, lo que constituye la esencia del comercio.

Este criterio se aplica de manera especial a las personas físicas que al adquirir la calidad de comerciante implica de modo necesario hacer el comercio su ocupación habitual.

Artículo 30 fracción I del Código de Comercio, también se puede aplicar este criterio a personas morales que sin ser sociedades mercantiles ejecutan habitualmente actos de comercio, como **Petróleos Mexicanos**.

Criterio Negativo de Distinción por la Actividad. No es comerciante quien no realiza el comercio como actividad ordinaria. Se usa este criterio para negar la calidad de comerciantes a otras personas morales de carácter público, como la Federación, los Estados y los Municipio.

Para nosotros aun cuando existen diversas tendencias en cuanto a los criterios para diferenciar a las Sociedades, las mas importantes o principales son la objetiva o material y la forma, la primera es la que basa el criterio de distinción en la naturaleza de los actos que realiza la sociedad y la segunda no toma en cuenta estos actos, sino únicamente la forma legal que adopta la sociedad.

Antes de estudiar cada uno de estos criterios diremos que el hecho de atribuir a una sociedad la calificación de civil o mercantil; va a traer como consecuencia el que sea sometida a la legislación civil o mercantil, la primera menos estricta en esta materia y la segunda mucho mas rigurosa en este aspecto.

Veamos cada uno de los criterios y las consecuencias que en la práctica trae aparejada la adopción de uno o de otro.

CRITERIO MATERIAL

Ya mencionamos que es el que atiende a la naturaleza de la actividad que desarrolla la sociedad; también se le conoce a esta tendencia como objetiva, en atención a que toma en consideración el fin u objeto que la sociedad persigue; sus principales seguidores son los juristas franceses y se basa en el artículo 1º del Código de Comercio Francés que dice "son comerciantes los que ejercen actos de comercio y los hacen su profesión habitual"³⁶.

Por lo tanto serán mercantiles las sociedades que realicen actos de comercio y lo hagan su profesión habitual de acuerdo con sus estatutos y serán sociedades civiles las que se dediquen a realizar actividades de carácter civil.

Podemos sintetizar el criterio objetivo, llamado así porque atiende el objeto de

³⁶ PLANIOL Y RIPERT - Tratado Practico de Derecho Civil Francés, traducción Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo XI, Habana 1940, pág. 249.

la sociedad, es decir, solo hay que tomar en consideración el fin que se propone la sociedad y se podrá establecer a que rama del derecho privado pertenece esta, si a la civil o a la mercantil, dicho en otra forma según el objeto que se haya manifestado en los estatutos será el factor determinante para saber si nos encontramos frente a una sociedad y así nos dice Ascarelli "en la sociedad comercial se debe tener en cuenta no ya el cumplimiento efectivo de los actos de comercio, sino la finalidad de cumplir actos de comercio"³⁷.

Como se ve este autor solo exige la declaración en los estatutos de dedicarse a realizar actos de comercio sin concederle importancia a la efectividad de la realización de los mismos, esta doctrina no es aceptable dentro de esta corriente material tan generalizada ya que el criterio de diferenciación debe ser precisamente la realización de actos de comercio y no la simple intención de realizarlos, sin que la realidad se apegue a esta intención, razón por la que no es de aceptarse esta teoría puesto que podría darse el caso de que dolosamente se declare en los estatutos la realización de una gestión civil, pensándose de antemano realizar actos mercantiles y esto va en contra los intereses de terceros, ya que es sabido que el régimen a que están sometidas las sociedades comerciales es mucho más riguroso que el de las civiles; en el caso de aceptar esta teoría, el tercero quedaría sujeto a las consecuencias del objeto declarado en el contrato constitutivo y no al cumplido en la realidad.

37 Ascarelli Tullio. - Sociedades y Asociaciones Comerciales. Traducción Santiago Sentis Melendo. Ediar, S.A. Buenos Aires 1997, pág. 28.

En la forma en que hemos expuesto el criterio material u objetivo, vemos que la división de las sociedades en civiles y mercantiles se basa principalmente en la división entre actos civiles y mercantiles y según que el objeto que se proponga conseguir la sociedad sea la realización de uno o de otro actos será el carácter de la sociedad; en resumen nos remite esta tendencia a la noción de comercio ya que este consiste en el ejercicio continuo de actos de comercio, es decir, la calificación de la sociedad dependerá de lo que se entienda por estos, de donde el criterio objetivo o material tiene por fundamento el concepto del acto mercantil, siguiendo la suerte de éste, participará de la eficacia de su determinación; encontramos así mismo la posibilidad de que una sociedad tenga dualidad de operaciones, es decir, realice tanto actos civiles como mercantiles; algunos nos dicen que a veces se admite que las operaciones más frecuentes y más importantes de la sociedad determinan su carácter; aunque hay quien opina que es erróneo ese criterio, ya que tanto las sociedades como los individuos pueden ejercitar mayor número de actos civiles que comerciales sin impedir que tengan el concepto de comerciantes, pero aplicando en este caso la regla que dice que los accesorios siguen la suerte de lo principal, considero que se debe calificar a la sociedad civil o mercantil según su actividad predominante.

CRITERIO FORMAL

Consiste en tomar en consideración la forma que la sociedad adopte, es decir, será mercantil aquella que se estructure conforme lo previene la ley de

Comercio; la sociedad que no se adopte a una de esas formas específicas, se reputará civil.

De acuerdo con este criterio de distinción podemos encontrar sociedades mercantiles que no se dediquen al comercio, asimismo se pueden presentar el caso de una sociedad dedicada al tráfico mercantil, que si no se ha constituido de acuerdo a la Ley Mercantil, será Civil.

Esta tesis nos ofrece como ventaja el conocimiento preciso de que ley es la aplicable a cada sociedad, pero por otra parte nos presenta el inconveniente de que no es compatible con la realidad jurídica, ya que la actividad comercial no puede delimitarse por meros formulismos.

Encontramos también el inconveniente de que aplicando este sistema, es fácil sustraerse al rigorismo de la Legislación Mercantil, ya que solo se requiere que la sociedad se constituya de acuerdo a la Ley Civil y en este caso se nullifica la finalidad de este sistema que es para dar protección y seguridad a terceros; ya que como dijimos la sociedad puede evadir la calificación de mercantil muy fácil.

Hemos dejado expuesto los dos sistemas principales para diferenciar las sociedades civiles de las mercantiles y vemos que las dos tendencias tienen serios fundamentos, pero también graves puntos de crítica.

Viendo rápidamente los sistemas que han adoptado algunas legislaciones, nos encontramos con que en el Código de Comercio Francés no se habla sobre la separación entre sociedades civiles y mercantiles, pero los tratadistas y la jurisprudencia sostienen que son comerciales las sociedades que se constituyen para ejecutar actos de comercio y siguiendo este criterio, Planiol y Ripert, por ejemplo, nos hacen una lista de los actos civiles o mercantiles a que puede dedicarse una sociedad y se le atribuirá a ésta el carácter civil o mercantil, según que se dedique a la realización de unos u otros; en esta legislación encontramos una excepción a la aplicación del criterio material, la Ley de 1893 que dispone que, cualesquiera que sea el objeto social, las sociedades en comandita o anónimas que se formen de acuerdo al Código de Comercio o a esa Ley, serán mercantiles por ese solo hecho y quedarán, por tanto, sujetas a las leyes comerciales.

En Alemania encontramos que el Código de Comercio solamente exige a la sociedad colectiva el ejercicio de una Industria Mercantil, para aplicarle los preceptos del Código de Comercio, salvo disposición expresa en contrario. Las sociedades por acciones, en cambio, se rigen por el criterio de calificación formal pues, por ley de 1937 la sociedad anónima será considerada siempre mercantil, independientemente del objeto que persiga.

En el Derecho Suizo las sociedades anónimas siempre se considerarán anónimas siempre se considerarán mercantiles, es decir, se aplica a esta

especie de sociedades el criterio formal; no así a las sociedades colectivas y comanditarias, a las que se aplica el criterio material u objetivo.

En nuestro país, los Códigos Civiles anteriores, es decir, el de 1870 y el de 1884 aplicaban el criterio material y así estipulaban que son comerciales (las sociedades) las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio.

Sintetizando comentaremos que la tesis material u objetiva es congruente con la doctrina del Derecho Mercantil y con la actividad constitutiva del comercio, pero no satisface la regularidad y seguridad necesarias de la calificación jurídica de la persona colectiva.

El criterio contrario, es decir, el formal, desconoce los principios básicos que rigen el Derecho Mercantil y sin importarle que no puede haber comercio sin comerciante ni viceversa, se concreta a dar el calificativo de sociedad mercantil, a la que se constituye en una determinada forma prevista por la ley, y , por exclusión, las demás sociedades las considera civiles.

3.3.-DELIMITACION ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL MERCANTIL

Si el derecho mercantil es derecho privado, es importante plantearnos la cuestión de las relaciones con el derecho civil (también derecho privado).

La separación legislativa del derecho mercantil y del civil es algo reconocido en todos los países excepto de los anglosajones, Suiza, Turquía y más recientemente Italia.

"El artículo 2º del Código del Comercio Mexicano plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se rijan por los del derecho común".

La separación legislativa y doctrinal entre derecho civil y mercantil no funda una separación radical de ambos puestos que son dos derechos complementarios, de los cuales el mercantil es en gran parte un simple fragmento desprendiendo de aquel y aplicable a relaciones particulares.

El derecho civil es el derecho supletorio del mercantil, ya que conceptos como los de personas jurídicas, negocios jurídicos, contrato, declaración de voluntad, representación, etc., están dados en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil.

Determinados actos de comercio (fianzas, seguros, operaciones bancarias, operaciones de transporte) se basan exclusivamente en la existencia de una empresa organizada.

Se reconoce plena personalidad jurídica a las sociedades civiles y mercantiles, fenómeno iniciado en el campo del derecho mercantil, muchas disposiciones

sobre diversos contratos mercantiles pasaron al Código Civil, esté reglamento en general los títulos-valores las especies de los cuales existían en la práctica mercantil, la sociedad civil se ha regulado de acuerdo con principios mercantiles.

Su separación obedece a razones profundas fundamentalmente a la urgencia de atender las exigencias del comercio, para lo que el derecho civil se mostró insuficiente e inepto por su carácter formalista y por ser concebido como regulador de bienes inmuebles (sistema de su propiedad y transmisión) incompatible con la misma movilidad del derecho mercantil. Por esto aquél sacrifica la seguridad del tráfico a la seguridad jurídica.

La consideración del derecho mercantil como derecho de los actos en masa realizados por empresas reduce para el mismo un campo particular radicalmente diferente de las relaciones de familia, sucesiones, propiedad, etc., típicas del derecho civil. En el terreno de las obligaciones las mercantiles tienen una impronta peculiar por ser actos en masa realizados por empresa.

Atendiendo los conceptos del Derecho Común, especial y de derecho excepcional diremos que por el primero entendemos a las reglas generales aplicables a los ciudadanos en sus actividades patrimoniales y familiares; por el segundo un derecho que se desenvuelve particularmente sobre las bases dadas por el derecho común y por el excepcional el que tiene normas opuestas y contrarias al derecho general.

El derecho mercantil se caracteriza por su internacionalidad (circulación de mercancías), semejanza de las leyes mercantiles en todo el mundo y convenios internacionales para regular diferentes materias mercantiles, es un derecho flexible, con una facilidad de adecuación, en el que la libertad de contratación y de forma son exigencias impuestas por la vida.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE CREAR UN ORGANO QUE VIGILE A LAS ASOCIACIONES CIVILES CON OBJETO LUCRATIVO.

4.1.- CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN QUE ADOPTA NUESTRA LEGISLACIÓN.

Diremos de antemano que la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil en materia de sociedades mercantiles han seguido el criterio formal, es decir, en México, como en muchas otras legislaciones se ha preferido la seguridad de los que con la sociedad contratan, a cambio del criterio material, mas apegado a la realidad jurídica de las sociedades, pero mas inseguro respecto al régimen jurídico a que deben quedar sometidas las sociedades; y así el Artículo 2695 del Código Civil nos dice: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", es decir, no acepta la constitución de sociedades civiles intrínsecamente, en alguna de las formas previstas por la legislación mercantil: complementando este artículo, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 4o. dice: "Se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o de esta ley".

Con las anteriores inserciones queda claramente establecido el criterio rigurosamente formal que nuestra legislación ha adoptado, pues la naturaleza

jurídica de la actividad que la sociedad desarrolle no importa en nuestro derecho, el que solo toma en consideración la forma adoptada, es decir, las características externas de la sociedad: sin embargo, el Código Civil al definirnos a la sociedad nos dice el que el fin que la sociedad se proponga deberá ser de "carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial": con esto el ordenamiento citado esta siguiendo el criterio material, ya que en este aspecto toma en consideración la naturaleza de la actividad desarrollada, sin embargo, este criterio también toma, no solo para diferenciarlos de la sociedad mercantil, si no de la asociación.

Tomando en consideración lo dicho encontramos en primer lugar que, serán sociedades mercantiles las que se encuentren constituidas en alguna de las formas previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de la finalidad que persigan, ya que como expresamente lo dice el Código Civil aun la sociedad que tenga carácter civil por la clase de operaciones que realice, queda comprendida dentro de la categoría de las mercantiles. Respecto a las agrupaciones que sean civiles, por la falta de forma mercantil, pueden ser sociedades o asociaciones, según que su finalidad sea o no "preponderantemente económica", respectivamente como textualmente dice la ley.

4.2 ASOCIACIONES CIVILES QUE HABITUALMENTE REALIZAN ACTOS LUCRATIVOS.

Presentaremos algunas organizaciones o instituciones que bajo la denominación de Asociación Civil, realizan actos de comercio en el Estado de México:

- Asociación de Charros en el Municipio de Acambay.
- Asociación de Taxistas Acambay.
- Asociación de Taxistas Agostadero.
- Asociación de Taxistas Txmadeje.
- Asociación Fraternal Pro Derechos Humanos, A.C.
- Asociación Ganadera Local Valle de los "espejos".
- Asociación Productiva de la Tercera Edad, Discapacitados y Grupos Vulnerables, A.C.
- Club de Caza, Tito y Pesca.
- Comité Pro Derechos Humanos Regional del Sur del Estado de México.
- Granja Agropecuaria el Pozo Morado- Asociación Ganadera Local.
- Instituto de Alergias.
- La liga autónoma de fútbol.
- Iglesia Bautista Jesucristo I Salvador.
- Asociación Agrícola Local de Trigo de Aculco.
- Asociación de Taxistas de Aculco.
- Asociación Ganadera Local de Aculco.
- Asociación Ganadera de San Cristobal y San Diego.

- Asociación Ganadera Ejidal "Benito Juárez".
- Asociaciones Municipales de Productores de Maíz "Benito Juárez".
- Liga de Fútbol de Mextepec, A.C.
- Organización Almoloya 2000, A.C.
- Unión de Pirotécnicos San Mateo Tlachichilpan "La Escondida", A.C.
- Unión de Taxistas de Almoloya de Juárez, A.C.
- Asociación de Taxistas del Almoloya del Río.
- Asociación de Tianguistas.
- Asociación de Profesionistas Técnicos Amecamequenses.
- Asociación Ganadera Ejidal de Amecameca.
- Centro de Capacitación Agropecuaria y Forestal, A.C.
- Asociación Ambientalista "Guerreros Verdes".
- Calacoaya Centro Cultural, A.C.
- Casa Felipe de Jesús de Tado, A.C.
- Dispensario de Ayuda Social, A.C.
- Ecologistas Mexicanos. A.C.
- Federación de Clubes de Mujeres Profesionistas y de Negocios el Estado de México, A.C.
- Manos de Ayuda, A.C.
- Unidad Ciudadana por Atizapan, A.C.
- Asociación de Industriales del Estado de México, delegación Atlacomulco, A.C.
- Fraternidad de Enfermos y Limitados Físicos, A.C.
- Asociación de Conductores y Propietarios de Taxis "Miguel Hidalgo".

- Asociación de Karate del Estado de México.
- Asociación de Mujeres Técnicas Profesionales.
- Asociación de Tanguistas de Villa de las Flores.
- Kalpulli Koakalco, A.C.
- Unidad Cívica Coacalquense Pro Derechos Humanos, A.C.
- Unión de Comerciantes de San Francisco, A.C. Asociación de Floricultores.
- Asociación de Tablajeros.
- Asociación de Taxistas de Coatepec de Harinas.
- Asociación Local de Pequeños Floricultores de Acuitlapilco.
- Agrupación Regional de Comerciantes, A.C.
- Unión de Colonos Barrio de SANTIAGO LA Venta, A.C.; entre muchas más.³⁸

4.3 ASOCIACIONES CIVILES DE ASISTENCIA PÚBLICA.

El desarrollo desigual que es característico de los países en vías de crecimiento como lo es México , provoca la formación de grupos sociales con mayor grado de vulnerabilidad y menores posibilidades de ingreso y mantenimiento autónomo en el contexto social. Estos grupos están perfectamente ubicados ya que son constituidos por menores y ancianos en situación de desamparo, minusválidos y personas carentes de recursos socio - económicos que

³⁸ TINOCO Rogelio.- Organizaciones Sociales en el Estado de México, impreso y hecho en Toluca, Estado de México, 1999. 1era. Edición.

requieren de distintas clases de protección con el propósito de evitar los riesgos a los que están expuestos e incorporarlos a una vida útil para ellos mismos y para la misma sociedad.

El Estado Mexicano tiene la obligación, en cumplimiento del mandato del Constituyente Permanente, de proteger a los grupos mas débiles de la sociedad de los riesgos que conllevan las circunstancias socio - económicas, sanitarias y culturales contrarias, por ellos es indispensable ofrecer condiciones de satisfacer permanentemente sus necesidades.

4.4 ASOCIACIONES CIVILES DE ASISTENCIA PRIVADA.

En nuestro país la colonización y el mestizaje trajeron nuevas practicas y agentes sociales. Durante esa época, franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas operaron hospitales y centro de educación en los que atendían a los grupos mas desprotegidos con relativa independencia del gobierno virreinal.

Con la autorización de la corona, tiempo después se crearon asociaciones de beneficencia como el Monte de Piedad en 1767. Los Montepíos fueron grupos de cooperación y hermandades de socorro mutuo que tenían carácter oficial y privado, y aunque estos últimos eran mas, los oficiales tuvieron mayor aceptación e importancia.

En el México independiente, las instituciones creadas en torno a la iglesia católica ocuparon el espacio de organización no gubernamental, en estas recayó la atención de demanda sociales. Al llegar los gobiernos liberales la situación cambio radicalmente. Con la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma fueron nacionalizados los bienes eclesiásticos y se crearon instituciones gubernamentales cuya misión era atender asuntos de carácter social.

Con la tolerancia del gobierno porfirista la iglesia recupero control en actividades de ayuda a terceros. En 1899, se instituyo la Junta de Asistencia Privada, dedicada a realizar actos de caridad y proporcionar instrucción con fondos privados.

Actualmente las tareas o actividades desarrolladas por las instituciones privadas han conseguido una gran relevancia, debido a los importantes montos de recursos que producen y canalizan. En la practica sin embargo esos recursos no son para lo que fue creado esto es, frecuentemente y dada la facilidad que se da para la creación de una Asociación o Fundación, existen personas cuyo modo de vida es precisamente la creación de estas instituciones, un ejemplo palpable y triste es el de la Asociación Civil denominada Institución Superior de Nuestra Señora de la Encarnación pro-niñez, huérfana y desamparada, casa hogar, Asociación Civil constituida desde 1992, ubicada en el Municipio de Ecatepec.

Si analizamos el objeto para lo que fue creada esta Asociación y verificamos realmente con una visita o solo con pasar a un lado de esta institución nos damos cuenta que es un lugar en el que la promiscuidad esta ala orden d el día, la drogadicción, la prostitución ya que no existe realmente una organización que trabaje con un plan te trabajo viable ya que no existen las personas idóneas, pues no debemos de olvidar que la asistencia social tanto publica como privada debe estar en manos de profesionales. Es por ello que se requiere de una revisión profunda de los marcos legales actualmente existentes en México, para la creación de una nueva cultura sobre la asistencia socia ya que si bien es cierto que el D.I.F. es el encargado de coordinarse con los responsables de las Instituciones se Asistencia Privada, también es cierto que no se le da la facultad para que vigile y supervise el trabajo que realizan estas, así como los recursos que les son entregados vía donativos, lo que les da gran libertad para utilizar esos recursos como mejor les convenga.

Mencionaremos algunas de las Instituciones de Asistencia Privada que existen el Estado de México:

- Asilo de Ancianos de Rosa Lorono. I.A.P.
- Asociación de Hemofilia del Estado de México, I.A.P.
- Asociación Fray Juan de Zumarraga, I.A.P.
- Casasisistencia, I.A.P.
- Capacitación y Desarrollo Integral, I.A.P.

- Centro Juvenil de Información, Cultura, Arte y Deporte " Cuautitlán Izcalli", I.A.P.
- Fundación Dar, I.A.P.
- Fundación Francisco de Asís para Enfermos de Alcoholismo, I.A.P.
- Ayudante al Niño, I.A.P.
- Caritas de la Diócesis de Ecatepec, I.A.P.
- Centro Comunitario de Atención Psicosocial
- Centro Comunitario para el Desarrollo de la Mujer, I.A.P.
- Centro del Recobro, I.A.P.
- Fraternidad Mexiquense, I.A.P.
- Misión de Amor, I.A.P.
- Aldeas Infantiles y Juveniles S.OS. de México, I.A.P.
- Casa de los Niños de Palo Solo, I.A.P.
- Fundación Social Anahuac, I.A.P.

PROPUESTA

Si la Sociedad a Evolucionado, si las exigencias que marcan la acción han marcado, si los actores Público y Privados en este campo se han desarrollado y multiplicado, es esencial revisar el marco jurídico que orienta y regule acciones, programas, iniciativas y derecho porque pueden ser que las normas vigentes, se hayan desfasado de la acción real.

Es necesario crear un ente con personalidad jurídica dependiente del DIF, pero con facultades suficientes para poder actuar de manera AUTONOMA ya que se debe garantizar la transparencia en el manejo de los recursos, así como su aplicación ya que es preocupante que las asociaciones civiles y asistencia privada encaminadas a atender y apoyar las necesidades de asistencia social se han ido multiplicando.

La legislación vigente se ha quedado atrás, los preceptos jurídicos relativos o relacionados con la asistencia social se encuentran dispersos en diferentes ordenamientos legales, diversos organismos y sin una clara organización, ofrecen recursos a la asistencia social y una asociación civil dirigida a la atención de grupos vulnerables, no cumplen la mayoría de veces con un marco jurídico transparente que estimule y apoye su iniciativa.

Los organismos civiles se enfrentan a una normatividad poco clara ante la carencia de un organismo que coordine, vigile, aliente y apoye su participación voluntaria.

Es por lo anterior que se reitera que el DIF debe crear un organismo que promueva, coordine y vigile a las Instituciones Privadas de Asistencia Social en el Estado de México, que a el debe corresponder el registro y regulación de programas y servicios que ofrecen los organismos privados ya que de esta manera se podría evitar que vives obtengan ganancias sin importarles realmente el sufrimiento de las personas que por desgracia se ven en la

necesidad de recurrir a estos organismos porque el estado carece de los mismos.

"Es una tarea difícil pero no imposible"

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tanto la doctrina como las diferentes legislaciones están de acuerdo en considerar a la Asociación como un contrato, por medio del cual dos o mas personas unen sus esfuerzos o sus recursos, con el objeto de realizar una finalidad común, finalidad, que en nuestro derecho puede ser económica, aunque nunca puede ser ésta la finalidad primordial de la Asociación. La sociedad es al igual que la asociación, la reunión de dos o más personas que ponen en común sus esfuerzos con el objeto de realizar una finalidad común, pero esta finalidad es siempre económica; es, precisamente en la diferente finalidad en donde encontramos el criterio de diferenciación entre la Asociación y la Sociedad, pues mientras en la primera el elemento económico no existe, sino como mero accidente para la consecución de sus verdaderos fines; en la segunda es un elemento esencial, pues siempre será económica la finalidad de la sociedad.

SEGUNDA.- El criterio material u objetivo para dividir a las sociedades en civiles y mercantiles es el criterio mas científico para diferenciarlas, pues se basa en el objeto al que se dediquen y según que éste consista en la realización de actos civiles o mercantiles será la calificación que reciba la sociedad; como consecuencia lógica su base es la división de los actos jurídicos en civiles y mercantiles; considerando a éstos últimos como excepcionales dentro del derecho común y en consecuencia deben consignarse expresamente. La mayoría de las legislaciones, entre ellas la nuestra, han adoptado el criterio menos técnico, pero más seguro, de la enumeración de los actos de comercio pues de este modo las partes contratantes pueden saber en forma sencilla que actos van a registrarse por la Ley Civil y cuáles por la Mercantil.

TERCERA.- El criterio formal se fija únicamente en la forma adoptada por la sociedad, sin importarle la actividad que desempeñe, lo que es sumamente práctico pero no se apega a la realidad jurídica.

CUARTA.- Al diferenciar a las sociedades civiles de las mercantiles, se debería recurrir a ambos criterios, es decir, tanto a la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad y en función de esa actividad, se debería imponer una forma que la sociedad debiera adoptar, con sus consecuentes sanciones en caso de violación o desobediencia a esos preceptos.

QUINTA.- Nuestra legislación adopta el criterio formal para diferenciar a las sociedades civiles de las mercantiles, no obstante lo cual al definir a las primeras, se basa en el punto de vista material u objetivo, pero el criterio que sirve realmente de diferenciación, es el formal, puesto que para el objetivo no se estipulan sanciones en caso de violación a ese precepto.

SEXTA.- Debido al criterio adoptado por nuestra legislación, se presenta el problema que de hecho existen sociedades que bajo la forma civil habitualmente realizan actos de comercio y que, por este hecho, no se encuentran sometidas a la Ley Mercantil como debieran, sino a la Civil, todo esto en perjuicio de los terceros que contratan con ellas.

SEPTIMA.- Es necesario y urgente crear un órgano desconcentrado del D.I.F., que vigile las actividades que realiza una Asociación Civil, cualquiera que se su naturaleza, es decir, sea Casa Hogar, Casa de Cuna, Albergue, etc.

OCTAVA.- Existe la necesidad de crear un marco jurídico más riguroso para la creación de cualquier tipo de Asociación Civil.

NOVENA.- En la practica, la mayoría de las Asociaciones Civiles funcionan como una Sociedad Mercantil ya que el objetivo para lo que se crean no es humanístico sino con la intención de obtener ganancias, por lo que debe existir un órgano que este realizando periódicamente visitas a estas Instituciones y así evitar malos manejos en las mismas.

DECIMA.- Es necesario que al momento de registrar una Asociación Civil, independientemente del objeto de su creación, las autoridades involucradas para la autorización de la misma debe cerciorarse primero que se cumpla con lo que exige la ley antes de autorizarlo.

BIBLIOGRAFÍA

- Ascarelli Tullio.- Sociedades y Asociaciones Comerciales, Traducción Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires 1947 y 1997.
- Borda A. Guillermo.- Manual de contratos 14 Edición, Editorial Perrot, Buenos aires 1944.
- Batiza Rodolfo.- Los orígenes de la Codificación Civil. Editorial Porrúa, México 1982.
- Batiza Rodolfo.- Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, México 1979.
- Chirino Castillo Joel.- Derecho Civil, Contratos, 2ª. Edición, Editorial Mc. Grawhill, Tomo I.
- Flores Gómez González Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 8º Edición, Edit. Porrúa, México 1996.
- Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles, 17. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- Magallón Ibarra Jorge Marco.- Evolución Historiaca del Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1987.
- Magallón Ibarra Jorge Marco.- Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1987.
- Muñoz Luis.- Obligaciones y Contratos en Particular, Ediciones Modelo, México 1971.
- Peniche López Edgardo.- Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 19 Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo.- Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1995.
- Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción de José María Cajica Jr.
- Planiol y Ripert.- Tratado practico de Derecho Civil Francés, Traducción Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo XI, La Habana 1940.
- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Contratos, Volumen II, 3ra. Edición, Edit. Porrúa, México 1997.

- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, 5ª Edición Editorial, Cajica, Puebla, Puebla.1979.

- Tinoco Rogello.- Organizaciones Sociales en el Estado de México, 1999 Impreso y Hecho en Toluca, Estado de México.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Común.
- Código de Comercio.
- Código Civil para el Estado de México.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Salud.